

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 130

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS CARLOS OVIEDO** en contra de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS**, vinculándose al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, HERNÁN CARVAJALINO DUQUE, RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO, SOCIEDAD PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado que el día 2 de junio del año 2021 su prohijado **HERNÁN CARVAJALINO DUQUE** interpone denuncia en contra del señor **RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO** por el punible de fraude procesal, teniendo como número de noticia criminal No. 544056001223202100152 la cual correspondió a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**.

Tuvo génesis la anterior noticia criminal en razón de haber utilizado el denunciado **JARAMILLO FRANCO** documento intitulado **“INFORME PRELIMINAR DE LABOTORIO SOBRE PERICIA GRAFOTÉCNICA”**, esto, en razón de la denuncia interpuesta por el denunciado en contra del señor **CARVAJALINO DUQUE** rotulándose como número de noticia criminal 54001600111202002037.

El inconformismo del indiciado para poner en funcionamiento el aparato judicial en el año 2020 lo fue una supuesta aducción de un acta de la entonces sociedad **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.**, señalando no haber participado en una junta de socios llevada a cabo en fecha 19 de mayo de 1995 en la ciudad Cúcuta, recopilándose dicha reunión de socios en un documento denominado “Acta No. 3” por lo tanto, el hoy indiciado señala que la firma que reposa en el mentado documento no pertenece a la utilizada por él, corroborando la fiscalía en actos investigativos todo lo contrario.

Una vez recabado la totalidad de los Elementos Materiales Probatorios por parte del ente investigador en cabeza de la doctora MARTHA PEÑA, fueron solicitadas audiencias preliminares consistente en Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en centro carcelario, inicialmente asignada dicha solicitud ante el Juzgado Segundo Penal Municipal en función de Control de Garantías del municipio Los Patios (N. S.), siendo la primera programación en fecha 6 de diciembre de 2021, posteriormente varias audiencias frustrada por parte del indiciado y su abogado, quien en cada una de las programadas aducía argumentos de nulidades e incompetencia, el resultado al final era la no materialización de las solicitudes radicadas.

La víctima tuvo que esperar un tiempo superior a un año, al final encontrándose con otro resultado totalmente decepcionante y dejándolo huérfano de toda protección, ya que el 15 de diciembre de 2022 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, los notifica del retiro de las audiencias preliminares por parte de la Fiscalía delegada.

Desde la anterior fecha, el ente investigador contando con todos los Elementos Materiales Probatorios a su disposición no ha solicitado nuevamente audiencia Preliminares antes referenciadas, es más, retomando la fiscal inicialmente cognoscente del asunto, doctora MARTHA PEÑA y quien armó y desarrolló toda la arquitectura y diseño investigativo digno de admirar, al día de hoy no ha solicitado nuevamente audiencias preliminares.

El 8 de noviembre del año 2023 mediante derecho de petición solicitaron impulso al trámite en atención, al paso de tiempo superior a dos años, rebasando con ello lo ordenado en el art. 175 de la ley 906/04, para tal fin se solicitó toda vez que pasados los días y finalizado el año 2023 no se obtuvo respuesta por parte de la doctora **MARTHA PEÑA** actual asignado al despacho accionado, nuevamente el 11 de enero del año 2024 elevó solicitud, reiterando el impulso procesal, sin que la entidad haya emitido alguna respuesta.

Expone que ha transcurrido más dos años, siete meses y seis días, teniendo en cuenta la noticia criminal emanada de su prohijado, si el tiempo empieza a contabilizarse desde el año 2020 año en el cual el hoy indiciado **JARAMILLO FRANCO** interpuso la denuncia estaríamos hablando de un tiempo superior o aproximado a tres (3) años.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, solicite ante jueces de Control de Garantía (Reparto) del municipio Los Patios (N. S.) audiencias preliminares de formulación de imputación y medida de aseguramiento.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de febrero del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas,

en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que corrió traslado de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS.**

- **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS:** señala que ha adelantado todos los trámites correspondientes para tomar la decisión, pero actualmente una de las partes del proceso solicitó definición de competencia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo cual, considera conveniente que debe resolverse el incidente de competencia por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para establecer en qué distrito Judicial, sede del juez de control de garantías debe agotarse para continuar con las audiencias preliminares y si se considera viable surtirlos, teniendo certeza si en los resultados de las actuaciones investigativas están completos o si se hace necesario disponer de la recolección de otros; en su efecto se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En relación a la segunda petición de la acción de tutela, no es viable tomar una decisión de fondo, esto es, solicitar audiencia de formulación de imputación, medida de aseguramiento, preclusión y/o archivo, recalando que debe adelantarse un estudio minucioso de las noticias criminales referenciadas a fin de determinar la viabilidad de ser conexada para una futura solicitud, se debe corroborar los resultados de las actuaciones investigativas si están completos, y/o emanar si a bien amerita otros actos investigativos, por ultimo y de relevancia EL PRONUNCIAMIENTO, FALLO SOBRE COMPETENCIA TERRITORIAL POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, formulado por uno de los intervinientes dentro de la Noticia criminal No. 544056001223202100152 culminado lo anterior, tenga la seguridad, se adoptará la decisión que en derecho corresponda bien sea de solicitar audiencia de formulación de imputación, remitir por competencia, preclusión y/o

ordenar el archivo de las diligencias, decisión que se le dará a conocer de manera inmediata al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)** vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor y en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, solicite ante jueces de Control de Garantía (Reparto) del municipio Los Patios (N. S.), audiencias preliminares de formulación de imputación y medida de aseguramiento.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional¹:

“El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

(...)

*La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.** vi) El principio de “non reformatio in pejus”. vii) El principio de favorabilidad.” (Negrilla y Subraya de la Sala).*

Debe señalarse que el actor pretende se ordene a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, solicite ante jueces de Control de Garantía (Reparto) del municipio Los Patios (N. S.) audiencias preliminares de formulación de imputación y medida de aseguramiento.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, señalaron que no es viable tomar una decisión de fondo, esto es, solicitar audiencia de formulación de imputación, medida de aseguramiento, preclusión, y/o archivo, pues, una de las partes solicitó a la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el incidente de competencia**, lo cual, debe ser resuelto para continuar con la investigación, ya que una vez se resuelva pueden tener la certeza si son competentes para continuar con la investigación, o deben remitirla o otra fiscalía.

La parte accionante, una vez se le corre traslado de la respuesta de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, allega un correo

¹ Sentencia T-267 de 2015.

electrónico informando que **el incidente de competencia**, ya fue resuelto por la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, magistrada ponente doctora **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**, AP5106-2022 CUI No. 54405600122320210015201, radicación N°. 62530, acta No. 255 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) donde resuelve la competencia para conocer de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro de la actuación que se adelanta contra **RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO** por los delitos de fraude procesal, falsa denuncia contra persona determinada y falsedad en documento privado:

“PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en el proceso penal seguido contra RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO corresponde al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO. Infórmese esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno”.

Evidenciándose de esta forma que la demora para tomar la decisión por parte de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)** es injustificada, pues la parte accionante probó que **el incidente de competencia** ya fue resuelto por la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y era deber de la fiscalía tomar una decisión de fondo, como lo pretende el actor y no alegar que está a la espera que se resuelva el **incidente de competencia**, además, la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)**, señaló en su contestación que ha adelantado todos los trámites correspondientes para tomar la decisión, motivo por el cual, no se entiende por que a la fecha no ha tomado la decisión correspondiente.

De otra parte, esta Sala hace una revisión en el **SPOA** de la noticia criminal No. 544056001223202100152 objeto de la acción de tutela, observándose que la misma fue radicada el 2 de junio del año 2021 correspondiéndole desde esa

fecha a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS (N. S.)** como se puede observar a continuación.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 544056001223202100152	
Despacho	FISCALIA 01 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - LOS PATIOS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
Fecha de asignación	02-JUN-21
Dirección del Despacho	CALLE 32 NO. 9-49 BARRIO PATIO CENTRO
Teléfono del Despacho	57(7)5800364
Departamento	NORTE DE SANTANDER
Municipio	LOS PATIOS
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 21/02/2024 10:52:51	

Observándose con ello que actualmente ha transcurrido más de dos años y ocho meses, sin que a la fecha la fiscalía accionada haya tomado una decisión de fondo, vulnerándole el debido a la accionante pues según el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 49.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 175. *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”.*

Así las cosas, es más que evidente la vulneración que alega el actor, pues necesita que la fiscalía a cargo en este momento la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** tome una decisión de fondo sobre la denuncia instaurada el día 2 de junio del año 2021.

Motivo por el cual esta Sala tutelaré el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del doctor **LUIS CARLOS OVIEDO** y, en consecuencia, se ordena a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** si aún no lo ha hecho, dentro del término de 30 días tome la decisión que corresponda al interior de la investigación, aportando a este estrado judicial el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del doctor **LUIS CARLOS OVIEDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** si aún no lo ha hecho, dentro del término de 30 días tome la decisión que corresponda al interior de la investigación, aportando a este estrado judicial el cumplimiento de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal